

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00350-00

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el apoderado de la demandante, contra el auto de 24 de marzo de 2023 (PDF44 C.1).

**CONSIDERACIONES**

1. La inconformidad se dirige concretamente frente a los ordinales primero y quinto del proveído en comento, por los cuales se dispuso, respectivamente: *“No se tiene en cuenta la notificación remitida a Ernesto Velásquez, por cuanto la remitió a dirección física y, por tanto, debe cumplir a cabalidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General, pues lo allegado solo da cuenta el citatorio con constancia de entrega, pero no el auto admisorio a notificar debidamente cotejado ni lo correspondiente al trámite del aviso PDF39”, y “[r]equerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días acredite la notificación del demandado Ernesto Velásquez e Incoder así mismo para que acredite la inscripción de la demanda, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numera 1º artículo 317 del Código General”.*

2. En lo que concierne al ordinal primero, ciertamente que la censura se encuentra llamada al fracaso, pues, verificando el citatorio remitido, se llega a la conclusión de que no cumple a cabalidad los requisitos de que trata el artículo 291 del C.G. del P.

En efecto, recabando en la norma, dispone su inciso 3º que *“[l]a parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le*

*informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días". (El subrayado es propio).*

Para el caso bajo estudio, nótese que ninguna mención se le hizo al demandado sobre el tiempo con que contaba para comparecer, máxime que, dirigiéndose el comunicado a la Dorada (Caldas), dicho término varía, de conformidad al tenor literal de la norma, cuestión esta que, valga reiterar, debía estar contenida en el citatorio; de ahí que, al margen de su réplica e inconformidad por lo exigido sobre anexar copia de los autos a notificar, en definitiva, la decisión de no tener en cuenta la gestión de notificación al amparo del artículo 291 C.G. del P., encuentra resguardo en la ley, en virtud de lo cual, si bien se mantendrá lo resuelto, se modificará para que se ajuste conforme a lo aquí esbozado.

En cuanto a la réplica frente al ordinal quinto, la misma se limitó al requerimiento para fines de la notificación del INCODER, pues según manifiesta el impugnante, la misma ya había sido aportada el 14 de julio de 2021, amén que las funciones de esa entidad fueron asumidas por la Agencia Nacional de Tierras -ANT-.

En lo que a esto respecta, debe partirse del hecho de que, en efecto, la comparecencia de la referida y extinta INCODER, debe asumirse cumplida con la vinculación de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, pues es la institución que ha asumido sus funciones, cuestión de la que incluso se dio cuenta en el auto que admitió la demanda, donde se puntualizó que se trataba del *"INCODER EN LIQUIDACIÓN Y/O AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS"*.

Dicho lo anterior, nótese que, en lo que atiene a la ANT, en el ordinal cuarto del auto adiado 29 de septiembre de 2022 (PDF31), se dispuso que, no obstante obrar citatorio dirigido a esa entidad (PDF26), las diligencias de notificación debían surtirse a las direcciones de correo suministradas por esa institución, cuales eran aquellas preestablecidas con ese propósito, de ahí que, se ordenara remitirle el link del proceso por secretaría, pero, aunado a ello, en el proveído objeto de censura, -ordinal 6º-, se dejó en claro que ello no subsanaba

su debida vinculación, requiriéndose, entonces, a la parte demandante con ese fin, so pena de las sanciones contenidas en el artículo 317 del C.G. del P.

Así las cosas, se modificará igualmente el ordinal 5° del auto censurado, en el sentido de señalar que para fines de la vinculación de la entidad que se echó en falta, el demandante debía estarse a lo dispuesto en el ordinal 6° de ese mismo auto.

Finalmente, frente al recurso de alzada, se denegará su concesión, al no encontrarse la decisión objeto de recurso, enlistada en la ley como susceptible de dicho medio de impugnación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

#### RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal 1° del auto de 24 de marzo de 2023 (PDF44), en el sentido de indicar que, se persiste en no tener en cuenta la diligencia de enteramiento remitida a ERNESTO VELÁSQUEZ, con base en lo normado en el artículo 291 del C.G. del P., pero por virtud de no haberse señalado en el citatorio que se le remitió, el término con que contaba para comparecer a surtir la notificación personal; y por lo cual, deberá proceder la demandante de conformidad con ese propósito.

SEGUNDO. MODIFICAR el ordinal 5° del auto de 24 de marzo de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

*“Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días acredite la notificación del demandado Ernesto Velásquez, así mismo para que acredite la inscripción de la demanda, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 1° artículo 317 del Código General. En cuanto al INCODER, la parte actora ha de estarse a lo dispuesto en el ordinal 6° del citado proveído adiado 24 de marzo de 2023, esto es, que deberá procederse de conformidad con la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para cuyo fin deberá tener en cuenta los sitios digitales que esa institución suministró en el curso del proceso (PDF12 y 20). Secretaría controle términos”.*

TERCERO. DENEGAR la concesión del recurso de alzada, atendiendo los motivos contenidos en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO. Secretaría proceda y contabilice los términos de notificación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de acuerdo a lo dispuesto en el ordinal cuarto del auto materia de censura.

NOTIFÍQUESE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez  
(2)

J.S.